

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Causa de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona al Doctor D. Jaime Cararach é Iborra, Deán de la de Lérida.—Página 637.

Otro modificando del resto de la pena que le falta por cumplir á Cipriano Soto Sáenz.—Páginas 637 y 638.

Otro conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Alvaro Santiago Calvo.—Páginas 638.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Cha-
vín y Pery quede en esta Corte para eventualidades del servicio.—Página 638.

Ministerio de la Guerra:

Real orden anulando disponiendo se tengan en cuenta las instrucciones que se publican para la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes Cuerpos y Unidades de las plazas de África.—Páginas 638 á 640.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando el Tribunal para los exámenes de aptitud que dan derecho á desempeñar mediante concurso, plazas de Secretarios de Diputaciones Provinciales.—Página 641.

Otra ídem id. id. que dan derecho á desempeñar, mediante concurso, plazas de Concejales de fondos provinciales y municipales, y de Jefes de Sección de presupuestos

tos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.—Página 641.

Otra disponiendo se publique la relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero del año actual.—Página 641.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden sobre provisión de las Catedras de Arabe vulgar de las Escuelas de Comercio.—Página 641.

Otra resolviendo expediente incoado sobre cesión al Ayuntamiento de Alcedia (Baleares) del recinto amurallado de aquella ciudad para el derribo del mismo.—Páginas 641 y 642.

Otra aceptando el donativo de dos retratos pintados por D. Joaquín Sorolla y don Emilio Sala, hecho por D. Jacinto Octavio Picón.—Página 642.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se ejecuten por Administración las obras del camino vecinal de Colada de la Cobertoria á Lindes, trozo tercero, ramal á Llanuces, provincia de Oviedo.—Página 642.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Agente ejecutivo de Sevilla, contra una nota del Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de la misma capital, denegando la anotación de una providencia de embargo.—Página 642.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 149.—Página 643.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulación de un resguardo y rectificación de un crédito procedentes de Obligaciones de la última guerra de Ultramar.—Página 644.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación de los 12 aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero del corriente año.—Página 644.

Dirección General de Administración.—Nombrando á D. Antonio Posadilla Blanco, Secretario de la Diputación Provincial de Santander.—Página 644.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando Profesor numerario de Anatomía general descriptiva de la Escuela de Veterinaria de León á D. José Jiménez Gacho.—Página 644.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Alfos Hornos de Vizcaya, Crédito Navarro, Sociedad Azucarera de Zujaira, La Alianza de Santander, Banco Hispano Americano y Sociedad La Polar.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 270 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 101.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, por promoción de D. Jaime Almera y Comas, al Doctor D. Jaime Cararach é Iborra, Deán de la de Lérida.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cipriano

Soto Sáenz en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, ocho meses y dos días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Logroño en causa por delito de atentado y lesiones:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte perjudicada no se opone á la concesión de la gracia:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la

Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cipriano Soto Sáenz del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Alvaro Santiago Calvo en súplica de que se le indulte ó commute por destierro el resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por la Audiencia de Sevilla en causa por delito de atentado y una falta incidental de lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta del penado antes y después de cometer el delito, su arrepentimiento y que la parte ofendida no sólo otorga su perdón, sino que desea que se conceda la gracia solicitada:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Alvaro Santiago Calvo y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Vicealmirante de la Armada D. Francisco Chacón y Pery quede para eventualidades del servicio en la Corte á las órdenes del señor Ministro.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con

destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarnezcan las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recluta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados, acompañarán á la mencionada instancia un certificado del Registro Civil de nacimiento, y otro expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que hayan sido alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el Reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos estos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recluta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 288 al 291, inclusive, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejaran de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos se-

rán remitidas á la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafo al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir, y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en ellas y se completarán las prendas que faltan á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva de Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, con la mayor brevedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como voluntarios con premio los mencionados individuos residentes en el extranjero, los Cónsules ó Agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Re-

gión ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán general de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deban invertirse en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, y hubieran procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de África como voluntarios con premio, en clases de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán general de la Región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al Cuerpo que antes haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desea ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en deter-

minado Cuerpo de África, podrá obtener dicha admisión, pero en Cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la Ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de África, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la Ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto dentro de España en donde quiera fijar su residencia.

Art. 13. Los Cuerpos y unidades de las Plazas de África contarán, en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados Cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, islas adyacentes y posesiones de África.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia Civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas las que faltan á ellas.

Estas Autoridades remitirán á los Cuerpos á que los interesados pertenezcan, en

la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas.

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo, y además, gozarán mientras se hallen en filas, el plus diario de 0,50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus Cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en África á los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas, sin nota desfavorable, á las que hace referencia el artículo 9.º de la Ley, se determinarán oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios, con premio, efectúen la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el punto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de África, con arreglo á los preceptos de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.

LUQUE.

(1) _____

PRIMERA SUBDIVISIÓN

FILIACIÓN

de _____ hijo de _____ y de _____
 natural de _____ parroquia de _____ Ayuntamiento de _____
 partido judicial de _____ provincia de _____
 vecindado en _____ Juzgado de primera instancia de _____
 provincia de _____ distrito militar de _____
 nació en _____ de _____ de mil novecien-
 tos _____ de oficio _____ edad _____ años _____ meses _____ días.
 Su religión _____ su estado _____ su estatura un metro _____
 milímetros. Sus señas, pelo _____ cejas _____ ojos _____
 nariz _____ barba _____ boca _____ color _____
 frente _____ aire _____ producción _____ señas particulares _____

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que _____ (2) _____

Fué filiado como voluntario en (3) _____ para servir en un Cuerpo de (4) _____ en África.

Fué aprobada su admisión por el (5) _____ en _____ de _____ de 191 _____

Se incorporó al Cuerpo el día _____ de _____ de 191 _____

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de _____ de _____ de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contárselo desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de _____ de _____ de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmó siendo testigos los que subscriben.

El (6) _____,

El interesado,

Testigo,

Testigo,

- (1) Alcaldía de _____ Zona de _____ Caja de recluta de _____ Agencia diplomática de _____ Consulado de _____
- (2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.
- (3) Esta Alcaldía _____ Zona _____ Caja _____ Agencia diplomática _____ Consulado _____
- (4) Expresar el Arma.
- (5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de _____
- (6) Alcalde _____ Jefe de la Zona _____ Jefe de la Caja _____ Agente _____ Cónsul _____

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Terminado el 21 de Mayo último el plazo de admisión de instancias para presentarse al examen de aptitud que da derecho á desempeñar, mediante concurso, las plazas de Secretarios de Diputaciones Provinciales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Vocales del Tribunal para dichos exámenes, á D. Clemente de Diego, Catedrático de Derecho civil, español, común y foral de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á D. Alfonso Senra Bernáldez, Diputado provincial de Madrid, y á D. Evaristo Díez Lozano, Secretario de la Diputación Provincial de Salamanca, para que en unión de V. I. y del Jefe de la Sección primera de la Dirección General de su digno cargo, éste como Secretario, constituyan el Tribunal referido.

Asimismo es la voluntad de S. M. que se señale el día 10 de Septiembre próximo para la celebración de los exámenes de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1912.

BARROSO.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Terminado el 21 de Mayo último el plazo de admisión de instancias para presentarse al examen de aptitud que da derecho á desempeñar, mediante concurso, las plazas de Contadores de fondos provinciales y municipales y de Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar como Vocal del Tribunal para dichos exámenes á D. Gregorio Orehuet del Amo, Contador de la Diputación Provincial de Cáceres, para que en unión de D. Faustino Alvarez del Manzano, Catedrático de Derecho mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Central y de D. Antonio Sacristán y Zavala, Catedrático de Contabilidad general de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, y del Jefe de la Sección primera de esa Dirección de su digno cargo, que actuará como Secretario, constituyan bajo la presidencia de V. I. el referido Tribunal.

Asimismo es la voluntad de S. M. que se señale el día 25 de Septiembre próximo para la celebración de los exámenes de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1912.

BARROSO.

Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publique la relación de los aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero último, cuya relación se amplía hasta el número de 12, por aumento de Secciones de dicho Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Vacantes las Cátedras de Arabe vulgar de la Escuela Superior de Administración mercantil de Barcelona y de la Superior de Comercio de Palma de Mallorca, la primera por traslado á Madrid del Catedrático que la desempeñaba, y la segunda á propuesta de la Comisión calificadora, y habiendo rogado ésta que las vacantes que se produjeran en lo sucesivo fuesen provistas en los mismos turnos que las demás y sujetas á la misma rotación de turnos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, conforme al ruego indicado, las Cátedras de Arabe vulgar que se vayan creando en las Escuelas de Comercio ó que queden vacantes entre las creadas, sean provistas en el turno que les corresponda, según la rotación de turnos de cada Establecimiento, y, en su consecuencia, y con sujeción á lo que preceptúan los Reales decretos de 24 de Abril de 1908 y de 21 de Junio de 1909, se anuncian á concurso de traslación entre Catedráticos de la misma asignatura las mencionadas Cátedras de Arabe vulgar de las Escuelas Superiores de Administración mercantil, de Barcelona y de Comercio, de Palma de Mallorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á brevesión al Ayuntamiento de Alcudia (Baleares) del recinto amurallado de aquella ciudad para el derribo del mismo, y

Resultando:

1.º Que con fecha 16 de Junio de 1909, el Alcalde de Alcudia, en nombre del Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad, solicitó de este Ministerio que se ceda á la Corporación el recinto amurallado de la ciudad, al objeto de derribarlo para proceder al saneamiento y en-

sanche de la población, conservando de las expresadas murallas la puerta de Xara, la de San Sebastián y el terraplano en que está emplazada la parroquia, y ofreciéndose dicho Ayuntamiento á restaurar por su cuenta los restos arquitectónicos que se dejan indicados, sufragando los gastos del derribo de las murallas á cambio de que se le ceda gratuitamente el terreno que éstas ocupan;

2.º Que con fecha 25 de Diciembre del mismo año, y por virtud de la instancia referida, se dictó una Real orden disponiendo que por la Comisión provincial de Monumentos de las Baleares se indicaran los restos que debieran conservarse del antiguo recinto amurallado de Alcudia, formulando á la vez, de acuerdo con el Ayuntamiento de aquella ciudad, un dictamen relativo á las obras de restauración que el citado Ayuntamiento haya de realizar por su cuenta;

3.º Que con fecha 10 de Mayo de 1911 se elevó á este Ministerio el informe pedido en la citada Real orden, en el cual la Comisión provincial de Monumentos, de acuerdo con el Ayuntamiento de Alcudia, manifiesta que las murallas de que se trata se encuentran casi totalmente en estado muy deplorable, hasta el punto de que muchas de sus cortinas han desaparecido y de que ofrecen inminente ruina sus torres y baluartes, constituyendo por ello un grave peligro para la seguridad pública, y agregando que desde el punto de vista higiénico ofrece también serios inconvenientes el recinto amurallado, por hallarse los fosos convertidos en estercolero y en sitio apropiado para que se encharquen las aguas procedentes de las lluvias; por todo lo cual entiende la Comisión que es laudable el propósito del Ayuntamiento de proceder al derribo de las murallas, conservando á sus expensas los restos arquitectónicos que todavía revisten algún valor, á cambio de que se le cedan los solares procedentes del derribo;

4.º Que en cuanto á los restos del recinto amurallado que merecen conservarse, opina la mencionada Comisión que deben ser éstos las puertas de Xara y de San Sebastián y la parte de la línea amurallada que se extiende desde la iglesia á las inmediaciones de la primera de las puertas indicadas;

5.º Que el Ayuntamiento, al dar su conformidad al dictamen de la Comisión, propone que sea la misma la encargada del proyecto de derribo y restauración y de la dirección de las obras, por contar en su seno con un Vocal Arquitecto;

6.º Que remitido el expediente á informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, ambas doctas Corporaciones mostraron su conformidad con todos y cada uno de los extremos contenidos en el dictamen de la Comisión provincial de Monumentos;

Considerando:

1.º Que los motivos en que se funda

la petición del Ayuntamiento respecto del derribo de las murallas, se hallan plenamente justificados, puesto que se apoyan en razones de higiene y de salubridad pública, á la vez que en el propósito de procurar el necesario ensanche de la población;

2.º Que el Ayuntamiento se compromete á restaurar y conservar á sus expensas aquellos restos del recinto amurallado que, según los informes de la Comisión Provincial de Monumentos y de las Reales Academias antes citadas, conservan todavía valor artístico, proponiendo además que el proyecto y dirección de las obras á ejecutar, se encarguen á la misma Comisión Provincial; y

3.º Que el extremo relativo á la cesión de los terrenos en que las murallas de Alcedia se hallan enclavadas, no es de la competencia de este Ministerio, correspondiendo al de Hacienda,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo informado por V. I. y por la Sección correspondiente de este Ministerio, lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Alcedia, para el derribo de las murallas de la ciudad, hecha excepción de la puerta de Xara, de la de San Sebastián, y de la línea del recinto amurallado que se extiende desde la Iglesia á las inmediaciones de la primera de las puertas indicadas;

2.º Queda el Ayuntamiento de Alcedia obligado á restaurar y conservar á sus expensas los restos arquitectónicos señalados en el número anterior;

3.º Las obras necesarias para la restauración y conservación de la parte de las murallas no derribadas, se ejecutarán bajo la dirección é inspección de la Comisión Provincial de Monumentos; y

4.º Por este Ministerio se dirigirá una Real orden al de Hacienda, dándole cuenta de lo actuado y resuelto en este expediente, á fin de que determine lo que considere precedente en cuanto á la cesión al Ayuntamiento de Alcedia, de los terrenos en que las murallas de aquella ciudad se hallan enclavadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio con fecha 11 del actual por D. Jacinto Octavio Picón, exponiendo que, como ejecutor de la última voluntad del pintor D. Antonio Gomar, fallecido en el año próximo pasado, desea entregar como donativo al Museo de Arte Moderno, su retrato, pintado en lienzo por D. Joaquín Sorolla, que mide un metro de ancho por 0,59 de alto; y que al mismo tiempo y por cuenta propia hace

también donativo al propio Museo de un retrato de D. José Gnisasola y Golcochea, Diputado que fué en las Cortes de 1871 á 72, pintado en lienzo por D. Emilio Sala, que mide 0,47 de ancho por 0,38 de alto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se aceptan ambos donativos, haciéndose cargo de ellos el Director del Museo de Arte Moderno, y que se den las gracias en su Real nombre á don Jacinto Octavio Picón, por la donación que realiza como testamentario del difunto pintor D. Antonio Gomar y por la que hace por iniciativa propia, procurando enriquecer con tan valiosas obras el tesoro artístico que se custodia en el referido Museo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal de Collada de la Cobertoria á Lindes, trozo 3.º, ramal á Llanuces, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de ejecución es de 49.364 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Agente ejecutivo de Sevilla, contra una nota del Registro de la Propiedad del distrito del Mediodía de la misma capital, denegando la anotación de una providencia de embargo, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en el expediente de apremio instruido contra D. Joaquín Sierra Vera, por débitos de Contribución territorial, el Agente ejecutivo de Sevilla decretó el embargo de una casa sita en aquella ciudad, y su calle de Valdés Leal, y libro para obtener la anotación preventiva é oportuno mandamiento por triplicado, expresando el nombre, término, sitio y linderos de la finca embargada, cuantía del débito y nombre de los deudores, é hizo constar respecto de éstos, que si bien la finca no se hallaba ya

inscrita á nombre del primer deudor, eran responsables los nuevos dueños de la deuda que se perseguía, por la hipoteca legal constituida sobre los inmuebles á favor de la Hacienda pública, y que contra aquéllos debía extenderse la anotación en la forma siguiente: contra doña Manuela Sierra Revollar, como propietaria en pleno dominio de una participación de 1.668 pesetas, y usufructuaria de otra de 3.336 pesetas que suman 5.004, ó sea el total valor asignado á la finca, y contra los hijos de legítimo matrimonio que tuviese dicha señora ó quienes pudieran ser nudos propietarios de la parte usufrutuada por aquélla en el citado predio:

Resultando que presentado el mandamiento en el Registro, puso el Registrador la nota siguiente: «Denegada la anotación interesada en el anterior mandamiento respecto á la participación en nuda propiedad de 3.336 pesetas en el total valor de 5.004 pesetas, dado á la finca embargada de D. Miguel, D. Emilio, don Félix, D.ª María Josefa, D. Manuel, doña María Dolores, D.ª María, D.ª Manuela y D.ª Concepción Bernaldez y Sierra, por resultar de los asientos del Registro, que dicho derecho es hoy de personas inciertas, pues se halla pendiente del fallecimiento de la usufructuaria y de los hijos que deje ó le sobrevivan; y como tiene el carácter de insubsanable el anterior defecto no es tampoco admisible la anotación de suspensión; y suspendida la anotación preventiva de los derechos embargados en dicha finca como de la propiedad de la D.ª Manuela Sierra y Revollar, por no consignarse el área del inmueble, faltando al precepto del artículo 75 de la Instrucción vigente, en relación con el modelo 8.º, habiéndose tomado en su lugar la oportuna anotación de suspensión, por ser defecto subsanable, consignando dicha área en medida del país y métrica, en nuevos mandamientos, al folio 67 del tomo 490, libro 27 de la segunda sección de esta ciudad, finca número 767, letra A.»:

Resultando que D. Antonio Lara, Agente ejecutivo en Sevilla por la Empresa Arrendataria de la Recaudación de Contribuciones de dicha provincia, interpuso este recurso, pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, por las razones siguientes: que si la nuda propiedad de una parte de la finca embargada corresponde á personas inciertas, ya se tuvo en cuenta tal circunstancia al pedir la anotación, y el procedimiento de apremio en lo que afectaba á esa participación, se ha seguido contra quien pudiera ser nudo propietario, y en la misma forma se decretó el embargo, por lo que no existe ninguna discrepancia entre el documento calificado y los datos del Registro que pueda justificar la denegación; que según la regla 4.ª del artículo 25 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 3 de Febrero de 1886 y 14 de Mayo de 1895, la indeterminación de la cabida del inmueble, no es defecto que impida la inscripción; que el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 citado por el Registrador, nada dice respecto á la forma y requisitos de los mandamientos de embargo; y que si al modelo 8.º á que alude dicho artículo contiene una casilla titulada Cabida en hectáreas, esto no significa que la medida superficial sea imprescindible para la anotación:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso que sin haber de ello cuestión previa, debía consignar que entre las facultades concedidas á los Agen-

tes ejecutivos por la legislación vigente, no se encuentra la de recurrir gubernativamente, como tales, contra la calificación de los Registradores, ni tal facultad se compaginaria con la doctrina general que atribuye la representación de la Hacienda en el Registro, para cuanto no se refiera al despacho de los documentos, á las Delegaciones provinciales; que la nuda propiedad de aquella parte de la finca embargada que usufructuaba D.^a Manuela Sierra, no esta inscrita á nombre de nadie, ni puede estarlo en consideración á los preceptos de los artículos 759, 791 y 1.114 del Código Civil, porque tal derecho pertenece á los hijos que sobrevivan á D.^a Manuela Sierra, y mientras el fallecimiento de ésta no ocurra, es imposible saber quiénes serán los propietarios; que la mención existente en el Registro á favor de las personas llamadas á la nuda propiedad de la finca, perjudica á tercero por estar amparada por el artículo 23 de la ley Hipotecaria; que las personas inciertas no pueden ser contribuyentes, ni por tanto, deudores á la Hacienda Pública, y mucho menos por derechos que las leyes no sujetan á contribución; que el pago de ésta, corresponde al usufructuario, el cual deberá estar incluido en el repartimiento, no pudiendo estarlo personas indeterminadas por razón de un derecho pendiente de condición, ni invocarse contra ellas la hipoteca legal á favor de la Hacienda Pública, porque tal gravamen se impone sobre los bienes de los contribuyentes, y no tienen este carácter las personas que en su día sean nudos propietarios de la finca embargada, ni sobre la nuda propiedad pesan los impuestos que la hipoteca legal garantiza, según afirma la Resolución de 3 de Enero de 1901; que si bien la medida superficial no es una circunstancia indispensable para la inscripción, esta regla tiene excepciones, entre ellas las informaciones posesorias y los mandamientos y certificaciones á que se refiere la Instrucción de 26 de Abril de 1900; que los mandamientos de la clase del que motiva este recurso, deben atenderse al modelo 8.^o, reflejo del artículo 144, en relación con el 75 de la citada instrucción, y en aquellos modelos y artículo se expresa que debe ser consignada la cabida de los inmuebles en hectáreas y en la medida usual del país; que en la Resolución de 12 de Marzo de 1908 se declara defecto subsanable el de no expresar la cabida según el sistema métrico decimal, aunque no se había consignado esa falta en la nota recurrida; y á este informe acompañó el Registrador una certificación literal de la inscripción causada en el Registro á favor de D.^a Manuela Sierra referida sobre la finca objeto del embargo; Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, por los siguientes fundamentos legales: que para inscribir ó anotar un documento en que se transfiera ó grave el dominio de bienes inmuebles, debe constar inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la transferencia ó el gravamen; que el derecho de nuda propiedad embargado por el recurrente no está inscrito á nombre de las personas que en la providencia y mandamiento se citan como deudores; que estando dividido el embargo, no puede embargarse por débitos de Contribuciones, más que el derecho del usufructuario, que es el obligado al pago de los impuestos; y que los artículos 75 y 114 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, exigen que se exprese la medida superficial de los inmuebles en todos los casos como el presente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, cuyos fundamentos legales aceptó:

Resultando que para mejor proveer se solicitó y unió á este expediente informe de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, en el que se expresa que los Recaudadores, Arrendatarios ó Agentes ejecutivos no tienen personalidad para interponer el recurso gubernativo, y que únicamente debe promoverlos el Abogado del Estado á nombre de la Hacienda, previa la correspondiente autorización ministerial, ó sin ella en caso de urgencia:

Vistos los artículos 97 del Reglamento de 5 de Junio de 1900, 97, 134 y 156 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 y el 149 del Real decreto de 24 de Agosto de 1910:

Considerando que los Agentes ejecutivos obran como mandatarios de la Administración en lo referente á las funciones meramente recaudatorias, y dentro de éstas tienen personalidad y facultades encomendadas á hacer efectivos los descubiertos que existan en favor de la Hacienda, pero carecen de competencia para representar á la misma cuando sus intereses pudiesen estimarse lesionados por la negativa de los Registradores á inscribir documentos derivados de los expedientes de apremio, promoviendo una contienda extraña á tal función recaudatoria y hasta fuera del orden administrativo, toda vez que en general corresponden para estos efectos la representación de la Hacienda al Cuerpo de Abogados del Estado, como lo ha reconocido la Dirección General de lo Contencioso en la consulta que para mejor conocimiento del asunto se le ha dirigido por este Centro;

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la providencia apelada, y sin entrar en el fondo del recurso, declarar que el Agente ejecutivo D. Antonio Lara, carece de personalidad para promoverlo.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1912.— El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

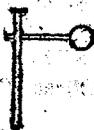
Grupo 149.—FRANCIA, ARGELIA Y TÚNEZ.— Reglamento de señales de salida y entrada en los puertos.—Avis aux Navigateurs número 197/1.239. París, 1912.

Número 657.—Se ha establecido un reglamento uniforme de las señales de entrada ó de salida de los barcos en los puertos franceses. Este reglamento comprende los tres puntos siguientes: Prohibición de entrar en el puerto.—Prohibición de salir del puerto.—Prohibición de entrar y de salir.

Señales suplementarias especiales precisarán los casos particulares inherentes á las condiciones locales de cada puerto.

Las tres prohibiciones uniformes arriba citadas serán señadas, según las instalaciones de cada puerto, con arreglo á una ó otra de las dos series siguientes:

SERIE A

| DE DÍA | DE NOCHE | DE DÍA | DE NOCHE |
|---|---|---|---|
|  |  | Un brazo horizontal, terminado por un disco, presentado normalmente al rumbo de los barcos. | Tres luces rojas verticales igualmente distanciadas. |
|  |  | Tres globos verticales de forma exagonal ó tres placas de la misma apariencia, superpuestas. | Tres luces verdes verticales igualmente distanciadas. |
|  |  | Un brazo horizontal, terminado por un disco, presentado normalmente al rumbo de los barcos, y dos globos ó placas, de forma exagonal, superpuestos. | Tres luces verticales: una verde entre dos rojas. |

SERIE B

| DE DÍA | DE NOCHE | DE DÍA | DE NOCHE |
|---|---|------------------------|-------------------|
|  |  | Prohibición de entrar. | Una bandera roja. |
| | | Una bandera roja. | Una luz roja. |

| DE DÍA | DE NOCHE | | DE DÍA | DE NOCHE |
|---|---|-----------------------------------|--|--|
|  |  | Prohibición de salir. | Una bandera <i>verde</i> . | Una luz <i>verde</i> . |
|  |  | Prohibición de entrar y de salir. | Una bandera <i>roja</i> sobre una bandera <i>verde</i> . | Una luz <i>roja</i> sobre una luz <i>verde</i> . |

Avisos ulteriores indicarán las fechas en que estas nuevas señales empleen á prestar servicio, y la serie adoptada para cada puerto.

El Director general, Adriano Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en sesión de 21 de Mayo último, ha acordado que se rectifique el crédito único de la relación 241, de la Dirección de la Deuda, publicado en la GACETA de 3 de Marzo de 1908, á nombre de D.^a Casilda Arana Conde é hijos, por 228,79 pesetas, con arreglo á la nueva liquidación practicada por dicha Dirección, quedando reducido el expresado crédito á la cantidad de 181,86 pesetas.

Asimismo acordó que se anule el resguardo número 63.296, expedido por la Ordenación de Pagos de Guerra, á nombre del acreedor número 25 de la relación 7.395, Francisco Atanet García, publicado en la GACETA de 5 de Diciembre de 1911, y que se expida otro nuevo por la suma de 137,71 pesetas, en vez de las 131,71 por que aparece publicado, y á nombre de dicho acreedor.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid, 14 de Junio de 1912.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.^o B.^o: El Presidente, Pérez Oliva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación de los 12 aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que han sido admitidos por la Junta entre los presentados al concurso anunciado por Real orden de 15 de Febrero último.

1. D. Andrés Díez Alvarez, primer Teniente retirado de la Guardia Civil.
2. D. Juan Arenas Cabrera, segundo ídem íd. íd. (E. R.).
3. D. Fernando Alonso Santos, primer ídem íd. íd. (ídem).
4. D. Casto Núñez Toro, segundo ídem activo ídem (ídem).
5. D. Antonio García Estelch, segundo ídem íd. íd. (ídem).
6. D. Emilio Abarca Millán, segundo ídem íd. de Infantería (ídem).

7. D. Amadeo Enríquez Lozano, segundo ídem íd. íd. (ídem).
 8. D. Aureliano Benítez Salagre, primer ídem íd. íd. (ídem).
 9. D. Pedro Urbán Naya, segundo ídem íd. íd. (ídem).
 10. D. Manuel Rollán García, segundo ídem íd. de Ingenieros (ídem).
 11. D. Jesús Galdo Parapar, primer ídem íd. de Infantería (ídem).
 12. D. Santiago Bella Maroilla, primer ídem íd. íd. (ídem).
- Madrid, 16 de Junio de 1912.—El Subsecretario interino, Luis Belaunde.

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Antonio Posadilla Blanco, Secretario de la Diputación Provincial de Santander, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 17 de Junio de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición, y de acuerdo con la propuesta del Tribunal calificador:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Jiménez Gacto, Profesor numerario de Anatomía general descriptiva, nomenclatura de las regiones externas, edad de los solípedos y demás animales domésticos, de la Escuela de Veterinaria de León, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.